

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA**  
**Barranquilla, veintiséis (26) de julio de Dos mil Veintiuno (2021).**

**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA**

**NÚMERO INTERNO:** 43.116

**DEMANDANTE:** JULIO POLANIA MARTINEZ

**DEMANDADO:** GREGORIO GARCIA PEREIRA

**RADICADO:** 08 001 31 03 005 2014 00386 03

**PROCEDENCIA:** JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para consultar el expediente electrónico Link [43.116](#)

Estando el presente asunto al despacho para decidir sobre los archivos y oficio remitidos por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Barranquilla, para que se conozca de la apelación de los autos del 3 de septiembre del 2019 y del 03 de diciembre del 2020, se percata el despacho que, pese a los requerimientos previos, **aún no se cuenta con el expediente electrónico ni la información necesaria para impartir el trámite que corresponda en esta instancia**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante acta individual de reparto e informe secretarial del 14 de enero del 2021, se dice que por reparto correspondió el asunto a éste despacho, llegado en apelación de los autos enunciados, sin embargo, en ese momento el link del expediente electrónico no fue compartido por el Juzgado, remitiendo uno con posterioridad mediante correo electrónico del 25 de febrero siguiente.

Por lo anterior, mediante auto del 5 de marzo del 2021 este despacho resolvió devolver el proceso al Juzgado de origen, considerando que una vez revisado el mismo se da cuenta que el escrito de la solicitud de ilegalidad del 29 de junio del 2019, que daría origen al auto del 03 de septiembre del mismo año, se encuentra incompleto; solo se logra observar la parte resolutive de lo que parece ser el auto que resolvió la solicitud, y en general porque lo remitido como “expediente digital” se encontraba desorganizado e incompleto.

Mediante correo electrónico del 26 de marzo del 2021, el Juzgado manifestó que en atención a nuestro requerimiento, había procedido a organizar el expediente 2014-00386 de conformidad con lo establecido en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos; que el escrito de ilegalidad de fecha 29 de junio de 2019, y el auto que resuelve dicha solicitud ya se podían visualizar de manera completa, por lo que remitió un nuevo Link con nombre “08001310300520140038600” para que se impartiera el trámite de la apelación en esta instancia.

Informado lo anterior por parte de la secretaria de la Sala Civil Familia el día 16 de junio del 2021, este despacho recibió el oficio No. 807 proveniente del Juzgado 5º Civil del Circuito de Barranquilla, donde el señor secretario del Juzgado manifiesta lo siguiente:

*“[de conformidad con] lo decidido en auto de fecha 4 junio de 2021:*

*“Como se observa que revisado de forma detallada el expediente digital, se constató que **efectivamente se encuentran incompleto** en el cuaderno ejecutivo a continuación de sentencia, la copia de los autos de fecha 8 de noviembre de*

2018 (parte resolutive) y auto de fecha 3 de septiembre de 2019 (parte considerativa).

Como estas copias fueron tomadas del expediente original, el cual se encuentra el Corte Suprema de Justicia, resulta primero razonable que el juzgado se dirija a la Corte Suprema para que este nos remita copia de dichos autos, con el fin de establecer si las mencionadas copias fueron sacadas **de manera incompleta o en realidad hubo una pérdida parcial de esa providencia**. Solo cuando se tenga la certeza de lo ocurrido con respecto a esas deficiencias en las piezas procesales enunciadas, se podrá determinar por el juzgado **si se requiere hacer una reconstrucción parcial de la misma**, por lo que se ordenará oficiar al Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, para informarle **que no se le puede remitir el expediente con los autos que se encuentran incompletos de manera integral**, ya que se va a tomar una determinación de acuerdo a lo que nos informe la Corte Suprema de Justicia, si se hace una reconstrucción parcial o si se les envía los autos que nos remita la Corte."

Por otra parte, informamos que el juzgado volvió a enviar el proceso en fecha 26 de marzo de 2021, pero lo hizo con las mismas falencias, por lo que por favor no tenga en cuenta el envío de este expediente en esa forma".

Así las cosas, resulta evidente que los archivos remitidos por el Juzgado Quinto **no conforman integral ni en debida forma lo que sería el expediente electrónico para que se surta la alzada**, lo cual persiste hasta el momento. Se advierte además que lo remitido con el último link corresponde a voluminosas actuaciones anteriores a la sentencia que puso fin a la primera instancia del proceso verbal de rendición de cuentas, y algunas diligencias inclusive posteriores a los autos que se señalan como apelados; faltando siempre las carpetas incorporadas al expediente electrónico denominadas "ejecución seguida a la sentencia y medidas cautelares" puesto que una vez revisadas se observan vacías.

Según la etapa en la que se encuentra el proceso, se infiere que dichas carpetas deberían contener las piezas procesales pertinentes y necesarias para realizar el examen preliminar en esta segunda instancia, como lo serían el auto del 3 de septiembre del 2019, la solicitud de ilegalidad la parte demandante que da origen a ésta, y los recursos interpuestos contra esta decisión, las cuales siguen sin ser remitidas por el Juzgado, pese al requerimiento de este despacho.

Tampoco es posible establecer en este momento si el auto del 3 de septiembre del 2019, fue objeto del recurso de apelación, ni mucho menos ejercer el examen preliminar de admisibilidad, porque según los archivos remitidos por el Juzgado mediante correo electrónico del 26 de febrero del 2021, en pdf individual y por fuera del link, se observa lo que sería una providencia del 07 de diciembre del 2020 que adoptó la decisión en el numeral primero de "no reponer el auto" anterior, y en el numeral segundo conceder un recurso de apelación pero sin motivación ni antecedente alguno; y en todo caso la transcripción que hace éste último auto, de lo que parece ser el memorial de la apoderada judicial del demandante, también está incompleta, y solo menciona que interpone recurso de reposición contra el auto del 3 de septiembre del 2019, por lo que se reitera la imposibilidad de impartir cualquier trámite en esta instancia.

Sobre la apelación del auto del 7 de diciembre del 2020 informado por el Juzgado como apelado, se advierte que éste remitió dos autos de la misma fecha, que se encuentran uno dentro del "cuaderno de medidas de primera instancia" (diferente a la de medidas a continuación de la sentencia), y otro remitido mediante el mencionado correo electrónico del 26 de febrero del 2021, los cuales resuelven indistintamente solicitudes de las partes, y una reposición, entre otras disposiciones, pero de estos no se cuenta con documentos que les anteceda, a efectos de surtir al menos el correspondiente examen de admisibilidad.

Por lo anterior se concluye que, hasta el momento, el Juzgado no ha señalado ni determinado mediante auto ni oficio, cuáles son las piezas o las decisiones que conformarían el expediente electrónico y respecto del cual se surtiría la alzada, además de la falta de completitud señalada, resultando entonces imposible el examen preliminar por parte del superior para uno y otro auto, de conformidad con los art. 325 y 326 del C.G.P.

Ahora, sobre el procedimiento para la remisión del expediente o sus copias al superior para que se surta la apelación de autos, es preciso señalar que el art. 324 inciso 3° dice que:

*“Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.”*

Así entonces, y con el fin de no hacer ilusorias las reglas de la tutela jurisdiccional efectiva y la duración razonable del proceso previstas en el art. 2° del C.G.P., se hace necesario inclusive antes del examen preliminar de admisibilidad, requerir perentoriamente al Juzgado para que señale concreta e inequívocamente las piezas procesales pertinentes y las decisiones cronológicamente organizadas, en virtud de las cuales eventualmente se conocerán los recursos de apelación que había informado, y en caso de no contar con algunas de aquellas piezas por encontrarse extraviadas o destruidas, deberá informarlo y proceder a la reconstrucción que menciona en el oficio No. 807.

Ahora, es preciso señalar con relación al plazo para desatar la segunda instancia, que de conformidad con el art. 121 del C.G.P., éste comienza a correr “contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal”, lo cual se advierte que **no ha ocurrido** a pesar de los múltiples mensajes de datos recibidos, tal como se ha explicado, pues lo enviado no garantiza la integridad y la disponibilidad del expediente electrónico que prevé el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, por lo que se requiere entonces la celeridad del caso por parte del Juzgado.

En consecuencia, se requerirá al Juzgado de origen conforme lo señalado, a través de requerimiento directo a la Juez Quinta Civil del Circuito, advirtiéndole de la obligatoriedad del cumplimiento de lo ordenado en un término perentorio.

**En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la doctora **CANDELARIA OBYRNE GUERRERO**, en su calidad de titular del **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla**, que en un término perentorio de diez (10) días, señale y remita de forma concreta e inequívoca las piezas procesales pertinentes y las decisiones cronológicamente organizadas, en virtud de las cuales se conocerán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, indicando expresamente al Tribunal cuáles son las providencias objeto del recurso de alzada, situación que no es clara conforme se estableció en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la doctora **CANDELARIA OBYRNE GUERRERO**, en su calidad de titular del **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla**, que en caso de no contar con algunas piezas procesales por encontrarse extraviadas o destruidas, proceda a informarlo a este despacho en el término anteriormente concedido, **disponiendo lo necesario para la reconstrucción de las mismas** de la manera más expedita.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la persistencia en la situación de incompletitud y desorganización del expediente, se advierte a la señora titular del **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla** la obligatoriedad de dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales aquí impartidas, so pena de la compulsión de copias pertinente.

**CUARTO:** Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito esta decisión al **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla**, dejándose las constancias y el control de términos de rigor.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior vuelva al despacho para proveer.

## **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA,**

**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**

**Firmado Por:**

**CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**330ccb199304f62fbad7671ae35e5944dfdc50f84593c048851233500a9a68cc**

Documento generado en 26/07/2021 08:10:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**